



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- Créase el Banco de Datos de Personas con Capacidades Especiales y Malformaciones Genéticas, para el ámbito Nacional.

ARTÍCULO 2.- Será autoridad de aplicación, de la presente ley el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley los siguientes:

- a) Realizar un relevamiento y recolección de datos sobre personas que posean Capacidades Especiales y Malformaciones Genéticas.
- b) Establecer medidas y estudios que contribuyan a determinar las causas que provocan estos efectos en la salud.
- c) Promover acciones de políticas públicas que permitan prevenir estos efectos en la salud de las personas.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá facultad suficiente de requerir los datos e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, a los distintos entes públicos y privados.

ARTÍCULO 5.- El poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Salud Pública, brindará el adecuado equipamiento y capacitación profesional para las provincias que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 6.- El poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Salud Pública Reglamentará la presente Ley en el término de 120 días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIEGO H. SARTORI
Diputado de la Nación